de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4332, sobre Asociaciones Cooperativas. G. O. No. 7915 del 26 de Noviembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4332.

Art. 1.— Para los fines de la presente ley, se entiende por cooperativa toda asociación formada por productores o consu-

Ley No. 4332 de 1955 — G. O. No. 8034

midores para la defensa y el fomento de sus intereses comunes, y las que, con el mismo objeto, se propongan el otorgamiento de préstamos o de créditos a sus miembros.

Art. 2.— Las cooperativas organizadas o que se organicen en lo sucesivo podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta ley, en virtud de un decreto de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionario de la misma, dirigida por la vía de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca.

Párrafo I.— Al transmitir la solicitud al Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria. Comercio y Banca lo hará después de un estudio de los estatutos de la Cooperativa, con las recomendaciones que estime de lugar.

Párrafo II.— Toda solicitud de incorporación deberá acompañarse de un informe del Inspector de la Federación de Cooperativas que la organizare, en el cual se certifique que la mayoría de los miembros de la cooperativa conocen los principios del cooperativismo y del manejo y la administración de cooperativas. Si la cooperativa no hubiera sido organizada por una federación, dicho informe deberá hacerlo el funcionario de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca que se encargue de los asuntos de las coperativas.

Art. 3.— Dicha solicitud deberá acompañarse de una copia de los estautos, firmados cuando menos por 11 miembros de la Cooperativa, mayores de 16 años, y en los cuales deberá proverse:

a) El nombre de la cooperativa y el lugar de su domicilio; así como la descripción del sello que habrá de usar en todas sus cartas y documentos;

b) Especificación de los fines a que se dedicará la cooperativa;

c) El o los funcionarios que pueden solicitar la incorporación, representarla en justicia, suscribir los contratos y, en general, personificarla ante terceros;

d) Las facultades de su Junta de Directores o Comité, y de sus funcionarios;

e) El valor de las acciones y su forma de pago;

f) Los requisitos para la admisión de socios;

g) Las condiciones de retiro voluntario de socios y de sus aportaciones;

h Los requisitos para hacer a los socios préstamos, ventas y otras operaciones, según la naturaleza de la cooperativa.

i) Los libros que requerirá para su contabilidad;

Párrafo I.— Toda cooperativa deberá llevar los siguientes libros:

Libro de inventario; libro diario; libro mayor, rubricados como los libros de comercio pero libres de costos e impuestos; y todos los libros auxiliares que se consideren necesarios. Deberá tener también archivos para la correspondencia expedida y recibida.

Párrafo II.— Podrán organizarse cooperativas infantiles, y en ellas la totalidad de los firmantes deberán ser menores de 16 años. pero sus estatutos deberán estar refrendados por el Inspector de la Federación que organizare dicha cooperativa.

Párrafo III.— Las Cooperativas infantiles, deberán ser organizadas por una cooperativa incorporada de la cual dependerán, o por funcionarios de una Federación de Cooperativas.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo negará la incorporación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la cooperativa tenga un fin ilícito o contrario a la Ley;

b) Cuando tenga menos de 11 miembros mayores de 16 años;

c) Cuando los estatutos no indiquen el capital mínimo con que podrá actuar la cooperativa y que el 25% de dicho capital no haya sido pagado;

d) Cuando se trate de cooperativas infantiles, y tenga menos de 11 miembros menores de 16 años, o no estén refrendados los Estatutos por el Inspector de la Federación que la organizare, o por funcionarios de una Federación de Cooperativas;

e) Cuando el Inspector de la Federación que la organice juzgue que la cooperativa no está debidamente instruída en el cooperativismo.

Párrafo.— Toda modificación de los estatutos requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— En el caso de cooperativas de crédico, el tipo de interés sobre los préstamos no podrá ser mayor de 1% mensual sobre el saldo no pagado. Sin embargo, e independientemente de las otras sanciones que fueren de lugar, la Junta de Directores podrá imponr al miembro que dejare de pagar su deuda en el plazo correspondiente y no presentare excusa justificativa, un recargo de hasta cinco por ciento mensual sobre el saldo no pagado.

Art. 6.— Ninguna cooperativa de crédito podrá prestar a persona alguna que no sea socio de la misma.

Art. 7.— Los menores de 16 años de edad podrán ser admitidos en las cooperativas de adultos pero no podrán formar parte de sus juntas, asambleas o comités, ni votar en ellas.

Párrafo.— Las cooperativas infantiles, podrán gozar de personalidad jurídica como las demás cooperativas, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el párrafo II del artículo 3 de esta Ley. En lo referente a estas cooperativas, los padres de los menores no tendrán derecho sobre los ahorros y acciones de tales menores. Estas cooperativas infantiles podrán ser miembros de una federación, como cualquier otra cooperativa de adultos y tendrán votos en la asamblea de la federación a que pertenezcan.

Art. 8.— Los asociados en una cooperativa pueden disponer que una parte o la totalidad de sus ahorros y beneficios acumulados en la cooperativa sean pagados en manos de la persona o personas que indiquen, en caso de su fallecimiento. El acta de disposición se levantará por el Presidente de la cooperativa asistido de dos testigos; será firmada por todos ellos y por la parte interesada. En caso de que la parte y los testigos no supieren firmar, imprimirán en el acta sus huellas digitales.

Art. 9.— Veinte o más cooperativas organizadas de acuerdo con esta Ley, podrán establecer federaciones de cooperativas con el fin de prestarse servicios en común, ayudarse y protegerse. Estas federaciones deberán tener sus propios estatutos.

Art. 10.— El funcionamiento de las federaciones será autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo, y se solicitará por la vía de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca. La solicitud deberá acompañarse de una copia de los estautos, en los cuales se proveerá:

a) El nombre de la federación y el lugar de su domicilio; así como la descripción del sello que usará en todas sus cartas y documentos;

b) El o los funcionarios que pueden solicitar la incorporación, representarla en justicia, y, en general, personificarla ante las cooperativas federadas y ante los terceros;

c) La especificación de los fines a que se dedicará la federación;

d) Las facultades de su Junta de Directores o Comité, y las de sus funcionarios;

e) Los requisitos para la admisión de otras cooperativas;

f) Las condiciones de retiro de una cooperativa individual y de sus aportaciones;

g) Los requisitos para concertar con las cooperativas préstamos, ventas y otras operaciones, y para hacer otras inversio-

nes; así como los necesarios para tomar dinero a préstamo de terceras personas o instituciones;

h) Las condiciones de exclusión de una cooperativa del seno de la federación. La exclusión no podrá realizarse sino cuando, en una primera reunión, así lo resuelva el voto afirmativo de por lo menos, la mitad más uno de los miembros de las Juntas de Directores de la Federación; o cuando, en caso de que en la primera reunión no estuviese presente la mitad más uno de la Junta de Directores, se haya convocado a una segunda reunión en la cual la mayoría absoluta del quórum presente resuelva la exclusión. En todo caso, la segunda reunión que se convocare deberá celebrarse en el término de 15 días después de la primera.

Párrafo I.— Dicha autorización conlleva para las federaciones, su incorporación, y en consecuencia el goce de la personalidad jurídica y de los demás beneficios que esta ley acuerda a las cooperativas. De todos esos beneficios se consideran que gozan las federaciones de cooperativas cuyo funcionamiento ya esté autorizado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Toda federación deberá tener los siguientes libros: Un libro mayor, un libro diario; un libro de inventario, rubricados como los libros de comercio pero libre de costo e impuestos; y además, todos los libros auxiliares que se consideren necesarios. Tendrán también archivo para la correspondencia expedida y recibida.

Art. 11.— Las Juntas o Comités de Directores de las Federaciones nombrarán un Inspector, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Inspeccionar, inquirir y examinar todos los asuntos de las cooperativas federales;

b) Instruír a las cooperativas federales en todo lo referente a su mejor organización; favorecerlas con sus consejos técnicos; coordinar sus actividades y supervigilar y controlar su desarrollo;

c) Estimular la creación de nuevas cooperativas y promover su afiliación a la federación que procediere;

d) Proponer al Poder Ejecutivo, por la vía de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, las medidas que considere adecuadas para el fomento de las cooperativas;

e) Restringir determinadas actividades de las cooperativas federadas cuando considere que de continuar con aquellas se podría comprometer su economía o su existencia, o desvirtuar sus fines; con la obligación para el Inspector, de someter inmediatamente su decisión al juicio de la Junta de Directores de la Federación correspondiente la cual deberá resolver el caso en un término no mayor de 15 días.

f) Proponer al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca la suspensión, por el tiempo que se considere conveniente, de aquellas cooperativas que incurran en la violación de sus estatutos.,

Párrafo.— Las resoluciones de suspensiones que dictare el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca serán publicadas en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Art. 12.— En el caso del inciso (e) del artículo anterior, la cooperativa afectada con la orden de restricción dictada por el Inspector y confirmada por la Junta de Directores de la Federación, podrá apelar por ante el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca en un plazo de 15 días; y aún podrá recurrir contra la decisión de este funcionario, dirigiéndose, en un término igual, al Poder Ejecutivo.

La cooperativa afectada con la orden de suspensión prevista en el inciso (f) del artículo anterior, podrá solicitar del Poder Ejecutivo el levantamiento de la suspensión.

Art. 13.— En las cooperativas no federadas las actividades de Inspector serán realizadas por un funcionario de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca designado por el Secretario de Estado del ramo.

Art. 14.— Las cooperativas y las federaciones de cooperativas estarán exentas del pago de los siguientes impuestos, derechos, tasas y arbitrios: los relativos a su constitución e incorporación; los de patentes, cuando sus operaciones se limiten a sus propios socios exclusivamente; el de beneficios, en el mismo caso; el de sucesiones y donaciones, cuando sean beneficiarias las cooperativas o las federaciones; y los que se refieren a las edificaciones que construyan o adquieran, o que hayan construído o adquirido para su uso.

Estarán también exoneradas las federaciones de cooperativas de todos los impuestos, derechos, tasas, o contribuciones que graven, recaigan o incidan sobre las operaciones o negocios de crédito, producción, consumo o distribución entre los propios socios de las cooperativas que integran las federaciones, así como del pago de impuestos de documentos y de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones que graven, recaigan o incidan sobre los bienes, muebles o inmuebles que las federaciones de cooperativas adquieran.

Las cooperativas y las federaciones de cooperativas disfrutarán de franquicia postal.

El Poder Ejecutivo podrá otorgarle exoneración de otros impuestos o derechos, cuando así lo considere conveniente.

Art. 15.— En todas las facturas, anuncios, membretes, y en general, en todas las publicaciones de las cooperativas y

(1) mod. por Ley 4469 de 1957 - G.O. 5129

federaciones de cooperativas formadas de acuerdo con esta ley, deberá escribirse, a continuación de su nombre específico, las palabras: "Cooperativas Incorporadas"; o "Federación de Cooperativas Incorporadas", y el nombre del lugar de su domicilio.

Art. 16.— La prueba de las obligaciones que conciernen a las cooperativas o federaciones de cooperativas se hará conforme a las reglas establecidas por el Código de Comercio.

Art. 17.— Los beneficios que realice una cooperativa se distribuirán entre sus socios cada año, en proporción con sus aportaciones. Un veinte por ciento de dichos beneficios será retenido sin distribuir para la formación de un fondo de reserva destinado a cubrir pérdidas. En los estatutos se podrá acordar la facultad de crear fondos de reserva especiales cuya aplicación determinará la Junta de Directores de la Cooperativa o de la Federación.

Art. 18.— Quedan liberadas de todo impuesto o derecho las Compañías de Seguros de Cooperativas y de Federaciones de Cooperativas, que se establecieren sin el propósito de lograr beneficios pecuniarios.

Los asociados de dichas compañías de seguros de cooperativas o de federaciones de cooperativas podrán designar la persona o personas de su elección que serán beneficiarios del seguro en caso de fallecimiento del asegurado. Para este fin, el interesado formulará una declaración jurada ante el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Seguros de Cooperativas correspondiente, en la cual señale él o los beneficiarios.

Art. 19.— Los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto beneficios pecuniarios, Núm. 520 del 26 de Julio de 1920 se aplicará igualmente a las asociaciones cooperativas.

Art. 20.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las disposiciones que fueren necesarias a los fines de aplicación de la presente ley.

Art. 21.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 3431 del 18 de Noviembre de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4333, que instituye premios anuales sobre la producción bibliográfica dominicana, G. O. No. 7915 del 26 de Noviembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 4333.

CONSIDERANDO: que la cultura popular ha adquirido, durante la Era de Trujillo, un alto nivel, y que durante ese trascendental período de la historia nacional se ha desarrollado en proporciones extraordinarias la bibliografía dominicana;

CONSIDERANDO: Que uno de los propósitos esenciales del régimen instaurado por Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, y Padre de la Patria Nueva, ha sido estimular la producción de obras nacionales y promover el mejoramiento intelectual del pueblo dominicano;